REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0647 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 20 AGO 2018

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***JUAN CARLOS CHIPANA ARBOLEDA*** *contra Resolución Directoral Regional N° 540-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de julio de 2018, el Informe N° 440-2018-GRP-440010-440011 de fecha 17 de agosto de 2018 y demás actuados en ochenta y siete (87) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, esta Entidad expidió la Resolución Directoral Regional N° 540-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de julio de 2018, mediante la cual RESOLVIÓ:

*"**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al **conductor JUAN CARLOS CHIPANA ARBOLEDA, identificado con DNI N° 02634159, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL CHIPANA NAVARRO, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3K-709,** por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. (...)" (sic).*

Que, mediante Escrito de Registro N° 07991-2018 de fecha 13 de agosto de 2018, Don JUAN CARLOS CHIPANA ARBOLEDA, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución 540-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de julio de 2018, presentando como NUEVA PRUEBA la Declaración Jurada del señor Jorge William Mija Timoteo, quien según su dicho es una de las personas que se encontraba en el viaje familiar.

Que, con el Numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley Nº 27444, Ley del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

En el presente caso, Resolución Directoral Regional N° 540-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de julio de 2018, fue notificada el 20 de julio de 2018; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 13 de agosto de 2018 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 13 de agosto de 2018, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0647 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 20 AGO 2018

Asimismo, el Artículo 217° de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajó los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesta esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración. "

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. ***En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.***

Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente se advierte que el señor JUAN CARLOS CHIPANA ARBOLEDA, adjunta como nuevo medio de prueba la documental consistente en la Declaración Jurada del señor Jorge William Mija Timoteo como una de las personas que se encontraba en el vehículo de Placa P3K-709, a fin de acreditar que el viaje era de paseo familiar, amical y no laboral. Sin embargo dicho documento no genera certeza de lo expuesto en el mismo al no poderse corroborar con ello que el señor Jorge William Mija Timoteo era quien se encontraba a bordo del vehículo de Placa P3K-709 al momento de la acción de control realizada por el personal fiscalizador de esta Entidad, toda vez que, en el Acta de Control N° 000138-2018 de fecha 20 de febrero de 2018 no se ha dejado constancia de los demás pasajeros, por lo que en ese sentido, al no precisarse quienes eras aquellas personas existentes en dicha unidad vehicular, no puede considerarse como un nuevo medio de

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES GOBIERNO REGIONAL PIURA DIR REG.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0647 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 20 AGO 2018

prueba que desvirtúe la infracción detectada al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, más aún cuando de los documentos existentes figura el Acta de Control a quien la ley le otorga la presunción de medio de prueba, y que el administrado no ha podido enervar tal presunción o demostrar con documento probatorio fehaciente que el día de la intervención no prestaba el servicio de transporte de pasajeros. Motivo por el cual mediante aquel documento no se puede pretender que esta Entidad adopte una decisión distinta a la ya emitida.

En consecuencia, el recurso de Reconsideración presentado por el señor JUAN CARLOS CHIPANA ARBOLEDA deviene en INFUNDADO.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO, *el Recurso de Reconsideración interpuesto por JUAN CARLOS CHIPANA ARBOLEDA, contra la Resolución Directoral Regional N° 540-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de julio de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE *en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 274444 la presente Resolución, así como también el Informe N° 0440-218-GRP-440010-440011 de fecha 17 de agosto de 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Legal, al señor JUAN CARLOS CHIPANA ARBOLEDA, en su domicilio sito en el Jr. Huancavelica N° 280 – Edificio Sudamérica, 3er piso, Oficina 310 –Piura.*

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO *la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

MSC Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional